

BOLETIN INFORMATIVO

DE LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

ADMINISTRACION LOCAL

ORDEN de 15 de junio de 1944 por la que se regula la tramitación que ha de darse a los expedientes que las Corporaciones locales incoen al objeto de obtener la autorización que, para contratar empréstitos, previene el Real Decreto de 2 de abril de 1930.

Ilmo. Sr.: El indudable aumento del volumen de operaciones de crédito a concertar por las Corporaciones locales, debido, de una parte, a la autorización concedida por la Ley de 29 de julio de 1943, para formular presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, a cubrir mediante operaciones de crédito, y de otro lado, el gran incremento que ha adquirido la ejecución de obras de carácter provincial y municipal, mueven a este Ministerio a adoptar las medidas necesarias para que, sin merma de las garantías precisas, se simplifique la tramitación de los numerosos expedientes de autorización ministerial promovidos para realizar aquellas operaciones crediticias. Esta simplificación es hoy posible como consecuencia de la legislación dictada en relación con las condiciones en que el Banco de Crédito Local de España ha de operar y sobre aprobación de presupuestos extraordinarios, respecto de los cuales ha de conocer preceptivamente este Departamento, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 30 de septiembre de 1943.

En atención a las razones indicadas,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden, la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes que se incoen al objeto de obtener la autorización, que para contratar empréstitos previene el artículo primero del Real Decreto de 2 de abril de 1930, corresponderá a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, que, en su caso, podrá recabar cuantos informes estime necesarios.

2.º Las solicitudes de autorización que formulen los Ayuntamientos de régimen común para la emisión y puesta en circulación de empréstitos o su sustitución por la prestación del aval a la emisión de obligaciones por la Corporación o entidad con quien vaya a contratar obras y servicios, o cualquiera otra garantía de capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrían de establecer si acudieran directamente a empréstito público, conforme a las disposiciones de los artículos 539 del Estatuto y 58 al 62 del Reglamento de Hacienda Municipal, como asimismo cualquier otra clase de operaciones de crédito de las autorizadas en el citado Estatuto Municipal y sus Reglamentos, serán dirigidas a este Ministerio por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva.

3.º A tales instancias se acompañarán necesariamente los documentos que a continuación se relacionan:

A) Certificación literal del acuerdo de la Corporación relativo a la operación de crédito.

B) Certificación en la que, con referencia a los proyectos técnicos aprobados por el Ayuntamiento, se haga constar el importe de las obras o servicios a realizar y el plan financiero para su ejecución.

C) Copia autorizada del Presupuesto extraordinario en el que figure como ingreso la operación de crédito.

D) Copia certificada de la Orden del Ministerio de la Gobernación aprobatoria del trámite sustitutivo del "referéndum", conforme al Decreto de 25 de marzo de 1938, si procede; y

E) Bases del empréstito o concesión del aval o, en su caso proyecto de convenio con la Entidad prestamista.

4.º Tan pronto como los Delegados de Hacienda reciban la solicitud y documentos referidos en los apartados anteriores, los elevarán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, debidamente informados.

Tales informes se referirán principalmente a la importancia de las obras o servicios a realizar, a la capacidad económica del Municipio para soportar la carga que representa el servicio de intereses y amortización de la operación de crédito cuya autorización se solicita y al tanto por ciento que, con referencia al presupuesto ordinario de gastos, representan las anualidades de intereses y amortización de los empréstitos ya en circulación y del que sea objeto del informe.

5.º La tramitación de las solicitudes que para análogas operaciones de crédito formulen las Diputaciones provinciales se ajustarán a lo dispuesto en la Real Orden de 18 de junio de 1930, y los expedientes respectivos serán remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación.

6.º Quedan subsistentes

cuantas disposiciones ministeriales no se opongan a lo determinado en la presente Orden.

7.º Los expedientes que en la actualidad se encuentren informados por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas continuarán su tramitación conforme a los preceptos actualmente en vigor, debiendo los demás ser remitidos a la expresada Dirección General para que formule la correspondiente propuesta de resolución ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1944.—

J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se constituye el Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Las disposiciones que han venido reglamentando los Cuerpos de funcionarios de la Administración Local, y de una manera especial el artículo ciento quince del Reglamento de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro y el doscientos uno de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, previeron la constitución de un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios locales y sus familias, a fin de garantizar a los mismos, de una manera efectiva, la percepción de tales haberes.

La vacilante organización de la vida local española y la circunstancia por que España atravesó en los últimos años, impidieron la realización, en la forma y plazos previstos, de labor tan trascendental para los citados funcionarios.

Mas decidido el Nuevo Estado a no demorar por más tiempo la solución de un problema que tantas dificultades plantea continuamente, sobre todo para los Cuerpos Nacionales de funcionarios de la Admi-

nistración Local, se dictó, por el Ministerio de la Gobernación, la Orden de veintitrés de diciembre último, encargando al Instituto Nacional de Previsión la redacción del Proyecto de Montepío para los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local (Secretarios, Interventores y Depositarios provinciales y municipales), encargo que el referido Instituto Nacional de Previsión ha cumplimentado, lo que hace llegado el momento de llevar a la práctica proyecto de tan indudable importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento quince del Reglamento de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y doscientos uno de la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y en la Orden de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, se constituye un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local y de pensiones a sus familiares.

A este Montepío podrá incorporarse el personal administrativo y subalterno del Instituto de Estudios de Administración Local y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Art. 2.º Pertenece al Montepío todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local que por primera vez hayan sido nombrados para ocupar, en propiedad, alguno de estos cargos, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Podrán también pertenecer al Montepío los Secretarios Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local cuyos pri-

meros nombramientos, en propiedad, fuesen anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses a contar desde la constitución de éste, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

Art. 3.º Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus miembros serán:

a) Pensiones de jubilación.

b) Pensiones de invalidez.

c) Entrega por una sola vez de determinada cantidad, en caso de muerte del funcionario en activo o jubilado.

d) Pensiones de viudedad.

e) Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias, y cuando los fondos del Montepío lo permitan, el Consejo directivo podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en Colegios y otras prestaciones análogas.

Art. 4.º Con el fin de unificar y asegurar el pago de sus pensiones a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local que no sean miembros del Montepío y a sus familiares, el Montepío actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones o fracciones de pensión que les correspondan, y abonarlas a los pensionistas.

Las Corporaciones liquidarán sus obligaciones con los pensionistas, transfiriéndolas por entero al Montepío, que será único responsable de su pago, en cualquiera de las formas siguientes:

a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensiones a cuyo pago están obligadas.

b) Abonando al Montepío como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligadas.

c) Amortizando el importe de esta prima única mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se convenga, no superior a diez, calculadas sobre una tasa de interés del cuatro por ciento.

Art. 5.º Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

- a) El capital fundacional.
- b) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones en períodos de disfrute o liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones o a las pensiones en formación.
- c) Las primas satisfechas por los afiliados y las Corporaciones.
- d) Los productos en renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.
- e) Los donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo directivo de éste.

Art. 6.º El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la Ley de Mutualidades de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y de las que, por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan, y cuantas otras le sean concedidas.

Art. 7.º El Ministerio de la Gobernación queda autorizado a dictar las disposiciones complementarias para desarrollar este Decreto, así como para aprobar el Reglamento del Montepío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**Francisco Franco**.—
El ministro de la Gobernación,
Bias Pérez González.

CIRCULAR

Excmo. Sr.:

El Mando Nacional del Movimiento ha dispuesto que por la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., se lleve a cabo la formación de un fichero comprensivo de diversos extremos referentes al actual estado del desarrollo de la economía agraria en toda España, tales como Censo de productores, agrícolas, bienes comunales y de propios, grado de parcelación de los términos municipales, crédito agrícola, etc., a cuyo efecto se interesa de esta Dirección General que por las Di-

putaciones Provinciales y Ayuntamientos se den las necesarias facilidades a los Delegados Sindicales Provinciales para este cometido que se les ha encomendado.

De conformidad con lo solicitado y con el fin de que el servicio que han de realizar las Organizaciones sindicales, se pueda cumplir sin dificultad alguna, se servirá V. E. comunicar a la Diputación Provincial y Ayuntamientos de esa provincia de su digno mando que deben facilitar cuantos datos puedan disponer para la confección de las fichas elaboradas por la Delegación Nacional de Sindicatos sobre la economía agraria de nuestro país.

Le encarezco el mayor celo en el cumplimiento de la presente Circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1944.—
El Director General, **Carlos Piñilla**.

Excmo. Sr.: Gobernador Civil de.....

CIRCULAR

Excmo Sr.: Existiendo agrupaciones de Ayuntamientos para sostener un Secretario común aprobadas con anterioridad a la promulgación de la Ley de 15 de diciembre de 1939, esta Dirección General ha resuelto interesar de V. E. remita dentro del actual mes de agosto relación de cuantas agrupaciones de Ayuntamientos a efecto de sostener un Secretario común, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Municipal en relación con el artículo 41 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, funcionen en la actualidad, así como de cuantas hayan sido desagrupadas, haciendo constar en este caso la fecha del Decreto por el que les fué concedida la segregación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1944.—
El Director general.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de... 649